



**Recurso nº 1299/2015**

**Resolución nº 50/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de enero de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.E.G.C., en representación de RECALL INFORMATION MANAGEMENT S.A. (en adelante RECALL, o la recurrente), contra los pliegos para la licitación del contrato de “*Servicio de custodia de documentación*” para UMIVALE, Mutua colaboradora de la Seguridad Social Nº 15 (expediente SER-15-412-ORG), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Mutua colaboradora de la Seguridad Social UMIVALE convocó licitación para la contratación del servicio de custodia de documentación, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de diciembre de 2015. El valor estimado del contrato se cifra en 52.053 euros.

**Segundo.** La licitación del contrato se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre- para los poderes adjudicadores que no tienen la consideración de Administración Pública. El contrato de servicios se encuadra en la categoría 27 del anexo II del TRLCSP.

**Tercero.** El 21 de diciembre se presentó en este Tribunal escrito de RECALL, anunciado a UMIVALE, de interposición de recurso especial. Solicita la anulación de los pliegos por considerar que el de prescripciones técnicas señala que “*el nuevo adjudicatario deberá hacerse cargo de los gastos ocasionados por la salida definitiva del archivo, de un coste unitario de 7,75 €/contenedor*”. Y frente a esta obligación del adjudicatario, en el pliego de cláusulas generales, se establece que, al término del contrato, el adjudicatario recibirá 3,1 € por contenedor por los gastos de salida del archivo. Considera la recurrente que



*“semejante encarecimiento del coste de entrega (puesta a disposición) de cada contenedor, de 3,10 a 7,75 € ... sin duda retraerá de participar en este concurso a cualquier licitador diferente del actual titular del servicio”,* puesto que éste no tiene que trasladar los contenedores. Sostiene RECALL también que incluso el precio de 3,1 € resulta elevado comparado con la tónica del mercado. Entiende por todo ello que las cláusulas en cuestión de los pliegos otorgan ventajas a la actual prestadora del servicio y son causa de nulidad.

**Cuarto.** El 22 de diciembre se recibió en el Tribunal el expediente de contratación, junto al informe de UMIVALE en el que considera que el contrato no es susceptible de recurso especial, por lo que solicita la inadmisión del recurso.

**Quinto.** El 14 de enero de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la denegación de la medida provisional solicitada en el escrito de interposición del recurso de acuerdo con los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

**Segundo.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.b) de dicha ley, en los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II de esa ley, sólo es posible formular el recurso especial cuando su valor estimado es igual o superior a 207.000 euros, lo que no es el caso. Procede por tanto la inadmisión del recurso y, declarada la misma, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones planteadas.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en la sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.E.G.C., en representación de RECALL INFORMATION MANAGEMENT S.A., contra los pliegos para la contratación del “*Servicio de custodia de documentación*” para UMIVALE, Mutua colaboradora de la Seguridad Social Nº 15, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.